

Caso 12.361. Palamara Iribarne vs. Chile. Observaciones de las representantes

Mar 11/04/2023 16:57

Estimado Sr. Secretario
Pablo Saavedra Alessandri
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en su calidad de representante de la víctima en el caso de la referencia, se dirige a Ud. y por su intermedio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “Corte Interamericana”), a fin de presentar las observaciones al último informe estatal del 21 de febrero de 2023, trasladado a esta parte el 24 de febrero de 2023. Cabe señalar que, a partir de una solicitud presentada por esta representación el 23 de marzo de 2023, la Corte IDH prorrogó el plazo para presentar observaciones hasta el 11 de abril de 2023.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarle atentamente.

Buenos Aires, 11 de abril de 2023

Señor Secretario
Pablo Saavedra Alessandri
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Ref: Caso 12.361
Caso Palamara Iribarne Vs. Chile
Asunto: observaciones de las representantes

1. Antecedentes

El 22 de noviembre de 2005 la Honorable Corte emitió Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el presente caso, donde determinó la responsabilidad internacional del Estado de Chile por violaciones a los derechos contemplados en el artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , artículo 7 (Derecho a la libertad personal), artículo 8 (Garantías Judiciales) y artículo 9 (Principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estas violaciones fueron causadas por la censura previa impuesta a la publicación del libro “Ética y Servicios de Inteligencia”, la incautación de todo material relacionado con ella, la detención arbitraria de Humberto Antonio Palamara Iribarne y la falta de un debido proceso diligente.

En consecuencia, el Tribunal ordenó las siguientes medidas de reparación:

9. El Estado debe permitir al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne la publicación de su libro, así como restituir todo el material del que fue

privado, en los términos de los párrafos 250 y 251 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe publicar, en el plazo seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 252 de la misma.

11. El Estado debe publicar íntegramente la presente Sentencia en el sitio web oficial del Estado, en el plazo de seis meses, en los términos del párrafo 252 de la misma.

12. El Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne: la sentencia de 3 de enero de 1995 de la Corte Marcial de la Armada en la Causa Rol No. 471 por el delito de desacato y las sentencias emitidas por dicha Corte Marcial en la Causa No. 464 el 3 de enero de 1997 y por el Juzgado Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, en los términos del párrafo 253 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares, en los términos de los párrafos 256 y 257 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares, en los términos de el párrafo 257 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de indemnización por daño material las cantidades fijadas en los párrafos 239, 242 y 243 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 261 a 267 de la misma.

17. El Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial la

cantidad fijada en el párrafo 248 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 261 a 267 de la misma.

18. El Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos la cantidad fijada en el párrafo 260 de la presente Sentencia, en los términos de dicho párrafo”¹.

En el marco de sus facultades de supervisión de cumplimiento, la Corte dictó resoluciones el 30 de noviembre de 2007², 15 de diciembre de 2008³, 21 de septiembre de 2009⁴, 1 de julio de 2011⁵, 1 de septiembre de 2016⁶ y 2 de septiembre de 2022⁷. En esta última, el Tribunal dispuso mantener abierto el procedimiento de supervisión respecto a los siguientes puntos pendientes de cumplimiento:

a) “adoptar todas las medidas necesarias para derogar o modificar, dentro de un plazo razonable, cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la [...] Sentencia” (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia);

b) “adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que se considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares, en los términos de los párrafos 256 y 257 de la [...] Sentencia” (punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia). Se encuentra pendiente que el Estado realice la modificación indicada en el Considerando 18 y remita la información requerida en el mismo, y

c) “garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares,

¹ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 135. Puntos resolutivos

² Corte IDH. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. 30 de noviembre de 2007

³ Corte IDH. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. 15 de diciembre de 2008.

⁴ Corte IDH. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. 21 de septiembre de 2009.

⁵ Corte IDH. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. 1 de julio de 2011.

⁶ Corte IDH. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. 1 de septiembre de 2016.

⁷ Corte IDH. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. 2 de septiembre de 2022.

en los términos de[] párrafo 257 de la [...] Sentencia” (punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia)”⁸.

2. Observaciones al informe del Estado

A. Punto resolutivo XIII. Derogar y modificar normas internas incompatibles con estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión.

En su última resolución de supervisión, emitida el 2 de septiembre de 2022, la Corte IDH observó con preocupación la ausencia de modificaciones normativas para cumplir esta reparación, a más de 16 años de emitida la sentencia. Asimismo, marcó que el Estado tampoco precisó a qué tipo de amenazas se refiere el tipo penal contemplado en el artículo 264 del Código Penal, lo cual fue requerido por la Corte IDH en su sentencia, y reiterado en su resolución de supervisión de 2016⁹.

En ese sentido, requirió al Estado que presente información relativa a:

“(…) si se encuentra en trámite legislativo algún proyecto o proyectos de ley dirigidos a derogar o modificar los artículos 264 del Código Penal y 284 del Código de Justicia Militar, que tipifican los delitos de amenazas y desacato; e indique el avance del trámite legislativo o su aprobación, de manera tal que su derecho interno se adecúe a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, en lo que respecta a responsabilidades penales posteriores incompatibles con dicho derecho”¹⁰.

Hasta la fecha, continúan vigentes los artículos 264 del Código Penal y 284 del Código de Justicia Militar, que tipifican respectivamente los delitos de amenazas y desacato.

En su informe estatal del 21 de febrero de 2023¹¹, el Estado omitió pronunciarse sobre posibles reformas al artículo 284 del Código de Justicia Militar y no precisó a qué tipo de amenazas se refiere el tipo penal contemplado en el artículo 264 del Código Penal.

No obstante, informó que el 7 de enero de 2022, inició la tramitación del proyecto de ley Boletín N° 14795-07 que busca modificar integralmente el Código Penal chileno. Este proyecto de ley -actualmente en el primer trámite constitucional de la Cámara de Diputadas y Diputados- elimina el tipo penal del actual artículo 264 del Código Penal e incluye, en su lugar, una serie de delitos. Advertimos que las figuras propuestas para reemplazar el artículo 264 del Código Penal pueden

⁸ Corte IDH. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. 2 de septiembre de 2022. Punto resolutivo 2.

⁹ Corte IDH. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. 2 de septiembre de 2022. Párrafo 10

¹⁰ Ibid. Párrafo 11.

¹¹ Notificado a las representantes el 24 de febrero de 2023.

resultar problemáticas, debido a que la ambigüedad de sus verbos típicos y demás elementos del tipo penal dejan abierto un margen que podría conducir a interpretaciones incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión.

El artículo 426 del proyecto prevé el delito de “perturbación en el ejercicio de la función pública y establece dos figuras principales: la alteración grave del normal de desarrollo de las sesiones del Congreso, los Tribunales Superiores de Justicia, el Tribunal Constitucional o el Tribunal Calificador de Elecciones; y la ocasión de tumulto o exaltación al desorden en dependencias de la Administración del Estado, que impida el normal desempeño de sus funcionarios. En el artículo se advierte el uso de términos como “perturbación” y acciones típicas como “exaltación al desorden”, cuya interpretación puede ser ambigua, y la inclusión de sujetos pasivos similares a los del actual tipo penal de “amenaza”. En consecuencia, nos preocupa que pueda reprimir la libertad de pensamiento, la expresión de opiniones críticas y las protestas respecto a la actuación de los órganos públicos y/o sus integrantes.

De igual manera, el delito de ultraje a la autoridad previsto en el artículo 431 constituye una figura problemática y controversial, que puede afectar el derecho a la libertad de expresión de las personas que manifiestan una postura disidente respecto a funcionarios/as públicos/as. La figura sanciona a que de palabra u obra menospreciare gravemente a determinados funcionarios públicos, especialmente si el hecho se concreta con difusión. De esta manera, podría sancionar la emisión de un discurso crítico sobre la gestión pública, que forma parte del imprescindible control democrático que ejerce la sociedad.

No obstante, consideramos positivo que -a través del artículo 432- se excluye de la figura de ultraje a la autoridad a la “apreciación crítica” o “sátira del desempeño o de la pretensión del desempeño de su cargo público” y la crítica seria a las instituciones estatales basada en principios constitucionales o internacionales.

De acuerdo con la Corte IDH “en una sociedad democrática, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público están más expuestas al escrutinio y la crítica del público. Este umbral de protección diferente se explica porque sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público y, por tanto, se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente (...)”¹².

En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que “(...) la libertad de expresión e información (...) debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a

¹² Corte IDH. Caso Baraona Bray vs. Chile. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 111.

aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben. (...)”¹³. Igualmente, este Tribunal ha señalado que:

“los límites de la crítica permisible son más amplios con respecto al gobierno que con respecto a un ciudadano particular, o incluso a un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Gobierno deben estar sujetas al escrutinio no solo de las autoridades legislativas y judiciales, sino también de la prensa y la opinión pública. Además, la posición dominante que ocupa el Gobierno le obliga a actuar con moderación a la hora de recurrir a los procesos penales, sobre todo cuando se dispone de otros medios para responder a las agresiones y críticas injustificadas de sus adversarios o de los medios de comunicación”¹⁴.

A partir de las circunstancias expuestas, solicitamos a la Corte que requiera al Estado que desarrolle los motivos por los cuales considera que las figuras propuestas en el proyecto de reforma de Código Penal se ajustan a los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión. A tal efecto, consideramos que podría entablar diálogo con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Requerimos también que informe las medidas concretas que tomará para impulsar el trámite legislativo del proyecto de ley, considerando que el plazo para dar cumplimiento a esta reparación se encuentra largamente incumplido.

De igual manera, solicitamos que informe las medidas implementadas para reformar o derogar el artículo 284 del Código de Justicia Militar y precise a que tipo de amenazas se refiere el tipo penal vigente en el artículo 264 del Código Penal.

B. Punto resolutivo XIV. Adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar.

En el punto resolutivo XIV y en los párrafos 256 y 257 de la sentencia, la Corte determinó que el Estado debía “adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo”¹⁵. Asimismo, indicó que debía “establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal

¹³ Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42 y 46.

¹⁴ TEDH, Castells v. España, no. 11798/ 85. Sentencia de 23 de abril de 1992, párr. 46; Fatullayev v. Azerbaijan, no. 40984/07. Sentencia de 22 de abril de 2010, párr. 116, y Otegi Mondragon v. España, no. 2034/07. Sentencia de 15 de marzo de 2011, párr. 58.

¹⁵ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 135. Punto resolutivo 14.

de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares”¹⁶.

En su última resolución de supervisión, la Corte consideró que

“(…) el Estado ha cumplido parcialmente con la garantía de no repetición dispuesta en el punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia, puesto que ha efectuado una adecuación normativa para excluir del conocimiento de la jurisdicción penal militar aquellos casos en los que civiles estén involucrados, tanto en calidad de víctimas como imputados. De acuerdo a lo indicado en los Considerandos 15 y 16 de esta Resolución, se encuentra pendiente que Chile adapte lo relativo a limitar esa jurisdicción al conocimiento de delitos de función y excluya los casos de violaciones de derechos humanos cometidos en contra de militares, así como que, respecto de la competencia personal, aclare cuál es la definición de “militar” actualmente vigente, de forma que explique si dicha jurisdicción incluye a otras personas que no son militares en servicio activo”¹⁷.

En su informe de febrero de 2023, el Estado reiteró el contenido de las reformas introducidas por las leyes N° 20.477 y 20.968 y señaló que se encuentra en trámite un proyecto de ley (Boletín N° 12519-02) que tendría por objeto adecuar la justicia militar a los estándares internacionales, estableciendo límites a la competencia personal y material de sus tribunales.

No obstante, no brindó información sobre ciertos aspectos expresamente requeridos por la Corte. En este sentido, no aclaró qué definición de “militar” se encuentra vigente ni si incluye a otras personas que no son militares en servicio activo. Esta definición tampoco se encuentra en el proyecto de reforma referido. De igual manera, si bien el proyecto limita la jurisdicción material a los delitos exclusivamente militares, no excluye expresamente los casos de violaciones de derechos humanos cometidos en contra de militares. Por lo tanto, solicitamos a la Corte que requiera al Estado brindar la información restante.

C. Punto resolutivo XV. Garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares.

En su última resolución de septiembre de 2022, la Corte manifestó preocupación por la ausencia de información respecto a medidas concretas para el cumplimiento de esta garantía de no repetición y consideró que sin la debida información no puede ejercer adecuadamente su función de supervisión¹⁸. En consecuencia, requirió al Estado que “aporte información actualizada y detallada acerca del contenido del anteproyecto de nuevo Código de Justicia Militar (...), sobre cómo

¹⁶ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 135. Punto resolutivo 14.

¹⁷ Corte IDH. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. 2 de septiembre de 2022. Párrafo 18.

¹⁸ Ibid. Párrafo 21

éste cumpliría con los estándares de la Sentencia y respecto del estado de su trámite legislativo; o, en caso de que este proyecto no continúe bajo trámite, que presente información actualizada, clara y completa sobre otras acciones que esté llevando a cabo con el fin de dar cumplimiento a esta medida”¹⁹.

Lamentablemente, el Estado no brindó información actualizada en su último informe e incluso reiteró la misma que la Corte Interamericana consideró insuficiente en su resolución de supervisión de 2022.

3. Petitorio

Por todo lo dicho, solicitamos a la Corte IDH que requiera al Estado:

- i. Desarrollar los motivos por los cuales considera que las figuras propuestas en el proyecto de reforma de Código Penal se ajustan a los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, e informar las medidas concretas que tomará para impulsar el trámite legislativo del proyecto de ley, considerando que el plazo para dar cumplimiento a esta reparación se encuentra largamente incumplido.
- ii. Informar las medidas implementadas para reformar o derogar el artículo 284 del Código de Justicia Militar y precisar a qué tipo de amenazas se refiere el tipo penal vigente en el artículo 264 del Código Penal.
- iii. Informar las medidas adoptadas para excluir de la jurisdicción penal militar los casos de violaciones de derechos humanos cometidos en contra de militares.
- iv. Aclarar cuál es la definición de “militar” actualmente vigente, de forma que explique si dicha jurisdicción incluye a otras personas que no son militares en servicio activo.
- v. Aportar información actualizada y detallada acerca del contenido del anteproyecto de nuevo Código de Justicia Militar, sobre cómo éste cumpliría con los estándares de la Sentencia y respecto del estado de su trámite legislativo.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarle atentamente.

Mariángeles Misuraca
CEJIL

Ezequiel Scafati
CEJIL

¹⁹ Corte IDH. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. 2 de septiembre de 2022. Párrafo 22.